

EAE

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;</p>	<p>Reemplácese en el artículo 2° el literal i bis) por el siguiente:</p> <p>Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio sectorial respectivo del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;</p>

Artículo 7º bis. - Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan ~~impacto~~ **efectos** sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el ~~Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida~~ **órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica de forma obligatoria los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos estos casos, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento.**

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, ~~y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano~~ y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas ~~o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente~~ **o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, y sus modificaciones sustanciales.**

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación y su tramitación estará a cargo del órgano de la Administración del Estado responsable. **Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación, reducción de plazos, formulación**

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan deberá considerar criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial, movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento. Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.

Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante oficio un informe final. Dicho informe se referirá al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación a la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe deberá ser favorable para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración del informe final al Ministro del Medio Ambiente.

Artículo 7º ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

- a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
- b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
- c) Forma de participación del público interesado, y
- d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.

Artículo 7º ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

- a) Los aspectos básicos a considerar [para el cumplimiento de las etapas](#) de diseño y [aprobación](#), incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
- b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
- c) Forma de participación del público interesado, y
- d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.
- e) [Las formas simplificadas en el procedimiento de evaluación](#)
- f) [el expediente electrónico de evaluación, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.](#)

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.</p>	<p>Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con una resolución del Ministerio sectorial un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la su eficacia, del plan o política, los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar, acorde al informe ambiental, para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo, así como criterios e indicadores de cumplimiento de las medidas propuestas en el informe ambiental.</p> <p>Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, de forma quinquenal los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento, y cumplimiento, para su conocimiento y publicidad.</p>

<p>Artículo 70 s).</p> <p>s) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 70 s).</p> <p>s) Colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.</p> <p>Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7 bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.</p>
--	--

	El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y su reglamento.
--	---

Responsabilidad por daño ambiental

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</p> <p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.</p>	<p>Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes tendrán lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual, el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.</p> <p>Iniciado el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponde probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las mismas partes para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.</p> <p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.</p>

ARTÍCULO	PROPUESTA
	<p>La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.</p> <p>La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.</p>
<p>Artículo 55.- Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.</p>	<p>Artículo 63.- La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la última manifestación evidente e íntegra del daño.</p>
<p>Ley 20600 [No contiene artículos relativos a la carga de la prueba] Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En</p>	<p>[Incorporar en la Ley N° 20.600 el siguiente artículo 35 bis]</p> <p>Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. Notificada la resolución que recibe la causa a prueba o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal convocará a una audiencia especial para determinar la carga de</p>

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.</p> <p>Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte si estima que son manifiestamente reiteradas y podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.</p> <p>En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.</p>	<p>la prueba. En la audiencia especial el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio.</p>
<p>Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</p>	<p>[Reemplazar el artículo 45 por el siguiente] Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</p>

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Educación, y de Ciencia, Tecnología,</p>	<p>Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro o Ministra del Medio Ambiente e integrado por los Ministros o Ministras de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y</p>

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>Conocimiento e Innovación Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.</p> <p>b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.</p> <p>e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.</p>	<p>Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, será reemplazada por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.</p> <p>b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.</p> <p>e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.</p> <p>d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo y los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, conforme a la ley N° 21.455 y sus reglamentos, así como de sus modificaciones.</p> <p>e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.</p>
<p>Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de</p>	<p>Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático celebrará sesiones cuando lo convoque la presidencia del mismo. El quórum para</p>

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p>seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.</p> <p>Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.</p>	<p>sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de quienes asistan. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.</p> <p>Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.</p>
<p>Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.</p>	<p>Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario de este, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas así como de sus acuerdos.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.</p>

Consolidado Normas SEIA Modificadas

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.</p> <p>Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este título.</p> <p>Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 y sus cambios de consideración, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio y vigentes.</p> <p>De conformidad con los artículos 15 bis y 18 bis, cuando no sea susceptible de ser subsanado durante la evaluación, podrá ponerse término anticipado a la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial que se encuentren vigentes, así como con otros instrumentos vinculantes que establezcan restricciones de localización, como aquellos relativos a la prevención de riesgos de desastres, entre otros.</p> <p>Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este título, incluyendo el informe ambiental respectivo cuando no correspondan a los instrumentos indicados en el inciso tercero.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de los proyectos o actividades, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.</p>
<p>Artículo 9: El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.</p> <p>Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad.</p> <p>El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.</p> <p>Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 9.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.</p> <p>Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>En caso de dudas, corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental determinar, si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de uno o más Directores Regionales del Servicio o del titular del proyecto o actividad.</p> <p>El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.</p> <p>Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 9º bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.</p> <p>El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.</p>	<p>Artículo 9º bis.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, y en los pronunciamientos relativos a permisos ambientales sectoriales que correspondan. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.</p>
<p>Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.</p> <p>La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.</p>	<p>Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.</p> <p>El Director Regional o Ejecutivo, según corresponda, La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, instrumentos de gestión del cambio climático regional y comunal, y demás instrumentos que sean pertinentes y que señale el reglamento.</p>
<p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; 	<p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;</p> <p>f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;</p> <p>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;</p> <p>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;</p> <p>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</p> <p>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;</p> <p>k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</p> <p>m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;</p> <p>n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</p> <p>q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;</p>	<p>e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;</p> <p>f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;</p> <p>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;</p> <p>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;</p> <p>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</p> <p>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;</p> <p>k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</p> <p>m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;</p> <p>n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</p> <p>q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y</p> <p>s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</p>	<p>r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y</p> <p>s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</p> <p>t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial.</p> <p>u) Plantas de desalinización de carácter industrial y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.</p>
	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar un nuevo reglamento relativo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las modificaciones establecidas en el artículo 10 literales c, t y u entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento</p> <p>La modificación establecida en el artículo XX numeral XX (relativa al literal c) del artículo 10 de la ley N° 19.300), entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial la modificación al reglamento a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.300, que determine los umbrales, supuestos y en general cualquier consecuencia de la modificación o incorporación de estas tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la que en ningún caso podrá bajar el umbral de 3 MW para centrales generadoras de energía.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>La modificación establecida en el artículo XX numeral XX (relativa al literal m) del artículo 10 de la ley N° 19.300, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial la modificación al reglamento a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.300, el cual deberá determinar los umbrales, supuestos y en general cualquier consecuencia de la modificación de esta tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La modificación reglamentaria de este artículo requerirá de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura para su aprobación.</p>
<p>Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. <p>Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.</p>	
<p>Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</p> <p>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</p>	
<p>Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.</p>	<p>Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la sinergia y acumulación la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.</p>
	<p>Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.</p> <p>Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigentes, con independencia de si estos se encuentran ejecutados o no, y de aquellos en evaluación al momento de ingresar el proyecto o actividad al Sistema, que se emplacen dentro del área de influencia.</p>
<p>Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:</p> <p>a) Una descripción del proyecto o actividad;</p> <p>b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.</p> <p>c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.</p> <p>e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;</p> <p>f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y</p> <p>g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.</p>	
<p>Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:</p> <p>a) Una descripción del proyecto o actividad;</p> <p>b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;</p> <p>c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y</p> <p>d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.</p>	<p>Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:</p> <p>a) Una descripción del proyecto o actividad;</p> <p>b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;</p> <p>c) La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá,</p> <p>d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.</p> <p>e) La indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento.</p> <p>Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18, según corresponda, y</p> <p>c) Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.</p>	
<p>Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.</p>	
<p>Artículo 14.- El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo 13, considerará los siguientes aspectos:</p> <p>a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;</p> <p>b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en esta ley;</p> <p>c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 19;</p> <p>d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y</p> <p>e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	
<p>Artículo 14 bis.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley Nº 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.</p> <p>Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario.</p> <p>Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.</p> <p>Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.</p>	
<p>Artículo 14 ter.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.</p>	
<p>Artículo 15.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.</p> <p>En caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p>	<p>Artículo 15.- La Comisión establecida en el artículo 86 El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.</p> <p>En caso que la Comisión establecida en el artículo 86 el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.</p>	<p>Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para <i>la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación.</i></p> <p><i>Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7º bis de esta ley.</i></p> <p><i>En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas en el reglamento.</i></p>
<p>Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.</p>	<p>Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones <i>posteriores</i>, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p><i>Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos señalados en el artículo 8 inciso cuarto.</i></p> <p>La resolución a que se refiere el inciso sólo <i>podrá dictarse desde admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de veinte días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 16.</i> Transcurrido</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.</p> <p>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.</p>	<p>este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.</p> <p>Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado alguno de los defectos previstos en este artículo.</p> <p>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición, dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.</p>
<p>Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</p> <p>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.</p> <p>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias</p>	<p>Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días señalado en el artículo 15, el Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p> <p>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</p> <p>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.</p> <p>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.	establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.
Artículo 17.- Derogado.	
<p>Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.</p> <p>No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.</p> <p>La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p>	<p>Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.</p> <p>No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos.</p> <p>La Comisión establecida en el artículo 86-El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En el caso que el Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.</p> <p>Cuando la Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación.</p> <p>Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7º bis de esta ley.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas en el reglamento.</p>
<p>Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.</p> <p>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.</p>	<p>Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones posteriores, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la hipótesis del artículo 11 bis, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.</p> <p>Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos señalados en el artículo 8 inciso cuarto.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso primero sólo podrá dictarse desde admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de quince días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 19. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.</p> <p>En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición, dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.
<p>Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: [Artículo no se modifica]</p>	<p>Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, el Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:</p>
<p>Artículo 19.- Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p>	<p>Artículo 19.- Si el Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.</p> <p>Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p>El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.</p> <p>Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión del Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.</p>
<p>Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.</p> <p>El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que el Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.</p> <p>El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el</p>	<p>Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas:</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.</p> <p>En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.</p> <p>De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.</p> <p>La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.</p>	<p>a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.</p> <p>b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.</p> <p>d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.</p> <p>e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimarios señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisibile, dichos legitimarios podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600.</p> <p>f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho y sin más trámite. Este rechazo habilitará a quienes hubiesen reclamado en sede administrativa a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.</p> <p>Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.</p>	<p>Artículo 21.- Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.</p> <p>Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, sea que se haya interpuesto en sede administrativa o judicial. O hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.</p>
<p>Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.</p> <p>La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.</p>	
<p>Artículo 23.- Derogado.</p>	
<p>Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.</p>	<p>Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.</p> <p>Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.</p> <p>Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.</p> <p>Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.</p> <p>En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.</p>	<p>Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.</p> <p>Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.</p> <p>Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.</p> <p>—En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies.</p>
<p>Artículo 25.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado. Las condiciones o</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.</p> <p>Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
<p>Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.</p>	<p>Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.</p>
<p>Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.</p> <p>El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.</p>	
<p>Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.</p> <p>Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.</p> <p>El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.</p>	<p>Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.</p> <p>El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental originadas en una Declaración o en un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme el artículo 9 inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento respectivo, de conformidad con la ley N° 19.880.</p> <p>La resolución que ponga término al procedimiento de revisión podrá ser reclamado ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.</p>
<p>Artículo 25 sexies.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.</p>	
	<p>[Incorporar artículo 25 septies nuevo]</p> <p>Artículo 25 septies.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas mediante una declaración jurada al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. Dicha declaración jurada deberá contener, al</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>menos, la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos al proyecto o actividad original sean de consideración; y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración.</p> <p>La declaración será incorporada al expediente de evaluación de la o las resoluciones de calificación ambiental y se remitirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para su consideración.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada, y dictará las instrucciones necesarias para regular su funcionamiento.</p> <p>Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregare información falsa o incompleta que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere significativamente los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u ocultare información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o el desarrollo de actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada que entregare información falsa o incompleta, u ocultare información.</p> <p>En los casos señalados en el inciso primero, los órganos de la Administración del Estado no podrán exigir la declaración administrativa de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.</p>
	<p>[Incorporar nuevo párrafo 2 bis al Título II, luego del nuevo artículo 25 septies]</p> <p>Párrafo 2º bis Del Registro de Consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>Artículo 25 octés.- El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un registro público de consultores para la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Los titulares que deban someter a evaluación ambiental sus proyectos o actividades a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberán presentar los antecedentes exigidos por los artículos 12 y 12 bis, así como en el reglamento, según corresponda, firmados por consultores que se encuentren inscritos en el registro público.</p> <p>Excepcionalmente, el Titular de un proyecto o actividad podrá elaborar todo o parte de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental con un consultor no inscrito, lo que deberá ser debidamente autorizado por el Servicio conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.</p>
	<p>Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada cinco años. Un reglamento fijará las categorías de especialización que podrá contener el registro, los requisitos de inscripción que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada consultor. Quienes integren el registro deberán demostrar una experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas con la evaluación ambiental de proyectos o actividades, así como las capacidades técnicas requeridas para cada una de las categorías de especialización que tendrá el registro público.</p> <p>No podrán formar parte del registro público de consultores las entidades técnicas reguladas en el artículo segundo de la ley N° 20.417, ni sus representantes legales, así como tampoco los funcionarios públicos que se desempeñen en el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Tribunales Ambientales.</p>
	<p>Artículo 25 decies.- El Servicio podrá cancelar la inscripción en el registro público a aquellos consultores que no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el artículo 25 nonies o en el reglamento, según corresponda.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>Artículo transitorio: – Lo dispuesto en los artículos 25 octés, nonies y decies entrará en vigencia para los Estudios de Impacto Ambiental transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el artículo 25 nonies. Respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental, lo dispuesto en estos artículos entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del reglamento.</p>
	<p>[Nuevo párrafo, a continuación de 2º bis “Del Registro de Consultores” y previo a 3º “De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”]</p> <p>Párrafo 2º ter De la Participación Temprana</p>
	<p>Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo regulado en este Párrafo.</p> <p>La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades que puedan ser afectadas por este, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y posibilitar la participación del público en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto o actividad, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia y flexibilidad.</p> <p>El Servicio administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el procedimiento.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p data-bbox="1315 233 2367 435">Artículo 25 duodecimos.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera será la preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa será la de diálogo propiamente tal; y la última de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y al reglamento del artículo 25 terdecimos.</p> <p data-bbox="1315 483 2367 545">En su conjunto, el proceso de participación temprana no podrá exceder de doce meses, y podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales.</p> <p data-bbox="1315 589 2367 721">El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales.</p> <p data-bbox="1315 764 2367 1078">La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente a la Dirección Regional o Ejecutiva del Servicio, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; el extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda; y los demás antecedentes que especifique el reglamento. El Servicio tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al proceso, si corresponde.</p> <p data-bbox="1315 1157 2367 1328">Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas u otras acciones que digan relación con aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento.</p> <p>En la etapa de finalización, previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento, entre otros aspectos. El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio.</p> <p>Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento.</p> <p>Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos.</p> <p>Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación de quien lo facilite, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.</p>
	<p>Artículo 25 terdecies.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los siguientes aspectos asociados al proceso de participación temprana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las reglas y plazos del proceso de participación temprana, en conformidad con el artículo 25 duodecies;

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<ol style="list-style-type: none"> 2. El funcionamiento del registro de facilitadores administrado por el Servicio, los requisitos de inscripción que deberán cumplir, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada facilitador; 3. El sistema de expedientes públicos de participación temprana; 4. Los procedimientos y formas en que las comunidades serán convocadas a participar en el proceso; 5. Los contenidos mínimos que deberán incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo y el documento de lineamientos técnicos.
	<p>Artículo Tercero transitorio. – El Ministerio del Medio Ambiente tendrá un plazo de dos años para la dictación del reglamento establecido en el artículo 25 terdecies.</p> <p>Artículo Cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el Párrafo 2º ter del Título Segundo de esta ley entrará en vigencia una vez dictado el reglamento establecido en el artículo 25 terdecies.</p>
<p>Párrafo 3º De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental</p>	
<p>Artículo 26.- Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.</p>	<p>Artículo 26.- Corresponderá al Director Regional o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.</p>
<p>Artículo 27.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá imponerse del contenido del proyecto y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, el Servicio de Evaluación Ambiental mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad presentado.</p>	

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.</p> <p>[Sigüientes incisos no se modifican]</p>	<p>Artículo 28.- Para los efectos previstos en el artículo 26, el Director Regional la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.</p>
<p>Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p>	<p>Artículo 29.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la administración competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p>
<p>Artículo 30.- Las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación</p>	<p>Artículo 30.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.</p> <p>[Sigüientes incisos no se modifican]</p>	<p>nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.</p>
<p>Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p>Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible</p>	<p>Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.</p> <p>Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.</p> <p>Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.</p> <p>La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.</p>	<p>en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.</p> <p>Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.</p> <p>La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.</p>
<p>Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.</p> <p>Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.</p>	
<p>Artículo 31.- La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la</p>	<p>Artículo 31.- La Comisión establecida en el artículo 86 El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.</p>	<p>del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad.</p>
<p>Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:</p> <p>a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.</p> <p>c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.</p> <p>d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.</p>	<p>Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:</p> <p>a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.</p> <p>a bis) Ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Para los efectos de lo señalado en este literal, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los que será obligatorios cuando se refieren a la instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.</p> <p>b) Administrar un sistema de información sobre permisos, autorizaciones de contenido ambiental y requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.</p> <p>c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.</p> <p>Para el cumplimiento de esta obligación el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
<p>e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.</p> <p>f) Administrar un registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.</p> <p>g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.</p> <p>Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia.</p> <p>h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.</p>	<p>entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.</p> <p>d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.</p> <p>En cumplimiento de esta facultad la Dirección Ejecutiva del Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorias a las Direcciones Regionales y sus dependientes en general, sobre las materias de evaluación de impacto ambiental que esta ley le confiere.</p> <p>e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.</p> <p>f) Administrar el registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, en conformidad con lo establecido en el Título II, párrafo 2º bis y el registro público de facilitadores, en conformidad con el Título II párrafo 2º ter.</p> <p>g) Interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.</p> <p>Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Servicio de Evaluación Ambiental en relación a esa materia.</p> <p>h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.</p>

ARTÍCULO LBGMA	PROPUESTA
	<p>i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos del Estado con competencias ambientales que participen en la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>j) Las facultades que esta ley expresamente confiere al Servicio en el proceso de participación temprana regulada en el Título II párrafo 2º ter.</p>
<p>Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.</p> <p>Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.</p>	<p>Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.</p> <p>Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico, el que estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de los organismos del Estado que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad.</p> <p>El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos una vez previo a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el expediente, y que podrá contener recomendaciones en relación a la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, además de sugerencias de condiciones, medidas u otras, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos del Estado que se hayan pronunciado durante la evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas señaladas.</p>

ARTÍCULO LEY 20.600	PROPUESTA
<p>Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:</p> <p>1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.</p> <p>2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.</p> <p>3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.</p> <p>4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.</p> <p>5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el</p>	<p>5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros Director Regional o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de</p>

Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de

esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por ~~la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del~~ **el Director Regional o Director Ejecutivo** del Servicio de Evaluación Ambiental., ~~en su caso.~~

6) ELIMINAR

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de

<p>Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.</p> <p>9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.</p> <p>10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.</p> <p>11) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.</p>	<p>Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, no será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.</i></p> <p>Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.</p>
<p>TÍTULO III Del procedimiento Párrafo 1º Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:</p> <p>1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.</p> <p>2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y</p>	

el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

8) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley.

9) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente. En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

5) En el caso del número 5) ~~y 6)~~, las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.